

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONSULTA INCIDENTE DESACATO
MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020- 0551**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCIDENTE DE DESACATO – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
INCIDENTANTE	ROSA ANGÉLICA TRIANA C.C. No. 1.000.987.561		
INCIDENTADO	JOSÉ EDWIN TRIANA ALFONSO C.C.No.1.012.348.055		
MENOR	N/A		
RADICACIÓN:	2019-0342	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00342 00
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARÍA 5 DE FAMILIA DE USME 1		Rad. 287/2018 RUG: 00007-2015

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la comunicación emitida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia – USME 1 de Bogotá, mediante el cual informa que el denunciado **JOSÉ EDWIN TRIANA ALFONSO** no ha pagado la multa que le fue impuesta por desobedecer la medida de protección ordenada a favor de ROSA ANGÉLICA TRIANA, por lo que se ha hecho merecedor a la sanción prevista en el art. 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual, el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“1º). Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que al señor **JOSÉ EDWIN TRIANA ALFONSO**, se le notificó mediante aviso el contenido de la Resolución de fecha 8 de enero de 2019, mediante la cual fue declarado el incumplimiento a la medida de protección.

Fue notificado en debida forma de la providencia de fecha 26 de abril de 2019 dictada por este juzgado, en la cual se confirmó la Resolución en mención, sancionándolo con una multa de tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes, que debía consignar a órdenes de la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, lo que indica que se hace merecedor a nueve (09) días de arresto.

Así mismo, fue requerido para que procediera a acreditar que efectuó la respectiva consignación, sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a la misma, amén de que la providencia última se encuentra debidamente ejecutoriada, es del caso su conversión en arresto, como la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONSULTA INCIDENTE DESACATO
MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020- 0551**

1. **LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor **JOSÉ EDWIN TRIANA ALFONSO**, portador de la C.C. 1.012.348.055, quien puede ser ubicado en la calle 61 A sur N°87 I -05 de ésta ciudad, por el término de nueve (09) días, los cuales deberán ser purgados en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad.
2. Proferir **ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **JOSÉ EDWIN TRIANA ALFONSO**, portador de la C.C. N° 1.012.348.055. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, **para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades a la Comisaría de conocimiento para que proceda a expedir los oficios a que haya lugar y una vez se cumpla la detención, expida la boleta de libertad correspondiente. OFÍCIESE.**
3. Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

<i>Proyectó:</i>	<i>FRC</i>	
------------------	------------	--

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONSULTA INCIDENTE DESACATO
MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020- 0551**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN – INCIDENTE DE DESACATO – CONVERSIÓN MULTA EN ARRESTO		
INCIDENTANTE	MARIBEL GIRÓN CAPERAC.C. No. 1.024'487.920		
INCIDENTADO	LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE C.C.No. 80.750.377		
MENOR	N/A		
RADICACIÓN:	2019-0878	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00878 00
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARÍA 19 DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR II	Rad. 3166/2018 RUG: 1165- 2018	

Bogotá, D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la comunicación emitida por la 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá, mediante el cual informa que el denunciado **LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE** no ha pagado la multa que le fue impuesta por desobedecer la medida de protección ordenada a favor de MARIBEL GIRÓN CAPERA, por lo que se ha hecho merecedor a la sanción prevista en el art. 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual, el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“1º). Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que al señor **LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE**, se le notificó mediante aviso el contenido de la Resolución del 23 de julio 2019, mediante la cual fue declarado el incumplimiento a la medida de protección.

Fue notificado en debida forma de la providencia de fecha 28 de agosto de 2019 dictada por este juzgado, en la cual se confirmó la Resolución en mención, sancionándolo con una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, que debía consignar a órdenes de la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, lo que indica que se hace merecedor a seis (06) días de arresto.

Así mismo, fue requerido para que procediera a acreditar que efectuó la respectiva consignación, sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a la misma, amén de que la providencia última se encuentra debidamente ejecutoriada, es del caso su conversión en arresto, como la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONSULTA INCIDENTE DESACATO
MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020- 0551**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor **LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE**, portador de la C.C. N° 80.750.377, quien puede ser ubicado en la calle 91 A sur N° 18 F-85 Barrio Mochuelo de ésta ciudad, por el término de seis **(06)** días, los cuales deberán ser purgados en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad.

2.- Proferir **ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **LUIS ALBERTO MEDINA PIÑACUE**, portador de la C.C. N° 80.750.377. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, **para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades a la Comisaría de conocimiento para que proceda a expedir los oficios a que haya lugar y una vez se cumpla la detención, expida la boleta de libertad correspondiente. OFÍCIESE.**

4. Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

<i>Proyectó:</i>	<i>FRC</i>	
------------------	------------	--

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONSULTA INCIDENTE DESACATO
MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020- 0551**



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION –CONSULTA –SANCION POR INCUMPLIMIENTO		
COMISARIA	COMISARÍA SEXTA (6ª) DE FAMILIA - TUNJUELITO		
DEMANDANTE	AURA DAYHANNA CLAVIJO JIMÉNEZ C.C. N° 1.018.410.357		
DEMANDADOS	MICHAEL ALEXANDER PERILLA CALDERON C.C.N ° 80895.186		
RADICACIÓN:	2020-0551	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00551 00

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Sexta (6a) de Familia -Tunjuelito- de Bogotá ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra MICHAEL ALEXANDER PERILLA JIMÉNEZ, en la que se impuso como sanción multa al incidentado.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La incidentante es la señora **AURA DAYHANNA CLAVIJO JIMÉNEZ**, identificada con la C.C. No. 1.018.410.357, quien actúa en nombre propio.

El incidentado es el señor **MAICOL PERILLA CALDERON**, identificado con la C.C. No. 80.895.186 expedida en Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora **AURA DAYHANNA CLAVIJO JIMÉNEZ**, acudió ante la Comisaria Sexta (6a) de Familia -Tunjuelito- de Bogotá para solicitar medida de protección por la agresión de que fue víctima por parte del señor **MAICOL PERILLA CALDERON**, institución que avocó conocimiento y adoptó medida provisional, ordenando al presunto agresor abstenerse de ejecutar actos de violencia física, verbal psicológica, a la citada señora, y señalo fecha

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONSULTA INCIDENTE DESACATO
MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020- 0551**

para audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Notificada en debida forma el querellado, se realizó la audiencia el 9 de septiembre de 2015, diligencia a la que comparecieron las partes, la accionante manifestó su deseo de continuar con la solicitud de medida de protección y el accionado no compareció.

Por lo anterior, la Comisaría Sexta (6ª) de Familia -Tunjuelito- de Bogotá resolvió imponer medida de protección a favor de AURA DAYHANNA CLAVIJO JIMÉNEZ en contra de MAICOL PERILLA CALDERON, a quien se conminó a abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológicas, de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la señora AURA DAYHANNA CLAVIJO JIMÉNEZ; asimismo para que no involucre o haga parte de sus eventuales conflictos a las NNA. MD y AV y se le advirtió al accionado que el incumplimiento a las órdenes emitidas lo hará acreedor a la imposición de sanciones.

El 18 de junio de 2020 la accionante presentó solicitud de incumplimiento a la medida de Protección, se avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento, y señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

En audiencia del 05 de octubre de 2020 se verificó la audiencia de que trata el Art. 11 de la ley 575 de 2000 diligencia a la que comparecieron las partes y el incidentado aceptó los hechos contra él endilgados y se profirió el respectivo fallo en la cual se declaró que MAICOL PERILLA CALDERON había incumplido la medida de protección y resolvió imponer como sanción, multa dos (02) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto en el caso de incumplimiento en su pago y remitió el expediente para que se realizará la correspondiente consulta.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

El Art. 7º Ibídem, señala que las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se impondrán, por primera vez, con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONSULTA INCIDENTE DESACATO
MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020- 0551**

mensuales, convertibles en arresto; y si se repitieren en el plazo de 2 años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días; decisiones de las que conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debe surtirse el grado de consulta con el superior funcional, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaria Sexta (6a) de Familia -Tunjuelito- de Bogotá se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia a folios del 20 al 23 que la funcionaria administrativa mediante providencia del 05 de octubre de 2020, profirió resolución en contra del ciudadano MAICOL PERILLA CALDERON en donde dispuso sancionarlo con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal impuesto, por haber incumplido la parte resolutive del fallo del 25 de febrero de 2016, que decidió la imposición de medida de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas realizadas por parte de la Comisaría Sexta (6ª) de Familia –Tunjuelito- de Bogotá, además que el incidentado aceptó los hechos contra él endilgados.

De tal suerte que en el presente asunto, este despacho advierte que, la decisión proferida por la Comisaria Sexta (6a) de Familia -Tunjuelito- de Bogotá se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

A efectos de determinar si la decisión tomada por el a-quo se encuentra ajustada a derecho, procede el despacho a analizar el caudal probatorio acopiado a los autos, así:

La señora AURA DAYHANNA CLAVIJO JIMÉNEZ en audiencia del 02 de marzo de 2020 se ratificó de los hechos por ella denunciados como incumplimiento a la medida de protección impuesta, consistentes en amenazas y maltrato físico y verbal, proferidos por el señor MAICOL PERILLA CALDERON.

Por su parte, el señor MAICOL PERILLA CALDERON aceptó los hechos y no solicitó ni aportó pruebas.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONSULTA INCIDENTE DESACATO
MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020- 0551**

El juzgado advierte que efectivamente el incidentado ha incumplido la medida de protección impuesta, por consiguiente se hace acreedor a las sanciones que establece la ley para este tipo de incumplimientos, por lo que habrá de confirmarse la decisión tomada por la Comisaría sexta de Familia el 05 de octubre de 2020.

Lo anterior conlleva a este despacho a determinar que la actividad desplegada por la Comisaria Sexta (6a) de Familia -Tunjuelito- de Bogotá se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se demostró que el señor MAICOL PERILLA CALDERON incumplió la orden emanada de la Comisaría.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 05 de octubre de 2020 proferida por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia – Tunjuelito- de Bogotá, contra el ciudadano MAICOL PERILLA CALDERON identificado con C.C. No. 80.895.186 de Bogotá, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

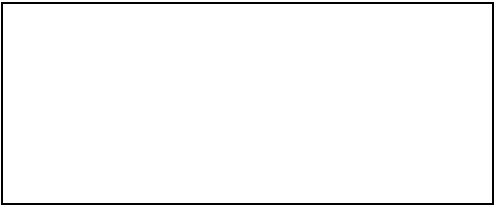
NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

FRC

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº _____ De hoy _____ El secretario
--

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – CONSULTA INCIDENTE DESACATO
MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020- 0551**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

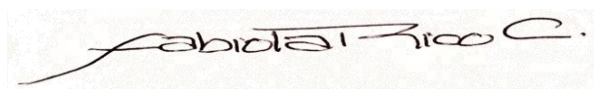
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140054600
Causantes	Cayetano Avendaño Rodríguez

Téngase en cuenta que por secretaría, se dio cumplimiento a lo señalado en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizándose la inscripción en el registro Nacional de personas emplazadas, a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de Cayetano Avendaño Rodríguez.

Así mismo se ordena agregar al expediente, los documentos allegados por el Dr. EDGAR SOACHA FORERO obrantes a folios del 214 al 221 y que refiere como el acuerdo de pago hecho por el Grupo MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAS S.A.S. entidad nombrada como secuestre por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá dentro del despacho comisorio y se ponen en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 102 De hoy 12/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20140054600
Causantes	Cayetano Avendaño Rodríguez

A fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **9:AM del día 03 de AGOSTO del año 2021.**

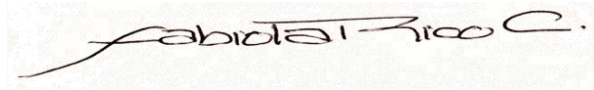
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de

manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 102

De hoy 12/07/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **06 de julio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 20180021400
Demandante	Jenny Alejandra Vélez Matta
Demandado	Francisco Pardo Tovar

Se ordena agregar al expediente la respuesta a nuestro oficio 613 del 23 de junio de 2021 por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y que obra a folios del 350 al 354 del expediente, el cual se pone en conocimiento de los interesados.

Una vez revisado la tabla de los valores descontados mes por mes desde diciembre de 2018 hasta el mes de mayo de 2021 al señor FRANCISCO PARDO TOVAR por parte del pagador de la Policía Nacional, se realiza la siguiente precisión:

Los descuentos del 30% del **salario mensual** a partir del mes de diciembre de 2018, y que fueron ordenados por este Juzgado en audiencia celebrada el día 06 de noviembre de 2018, se observa que le fueron descontados al demandado desde enero del año 2019; por ende en el mes de diciembre del año 2018 se le siguió descontando al demandado el valor del 35%, inclusive en la prima que se ve reflejada para ese mes en la tabla y que no fue acordada en la audiencia; de igual manera se le descontó prima para el año 2019 en el mes de junio y diciembre.

Nómina de policía y bieso	Valor a descontar	Valor descontado	Valor real que debió descontarse
Diciembre 2018	\$1.094.933,05	35%	30%
Prima de navidad de policía y bieso-diciembre de 2018	\$1.115.790,78	35%	0 (por que en la audiencia no se ordenó descuento de primas)

Prima de junio de 2019	\$457.876,61	35%	0 (por que en la audiencia no se ordenó descuento de primas)
Prima de navidad de policía y bieso-diciembre de 2019	\$1.180.495.34	35%	0 (por que en la audiencia no se ordenó descuento de primas)

Teniendo en cuenta lo anterior, al señor FRANCISCO PARDO TOVAR se le debe reintegrar la suma correspondiente a la prima del año 2018 por valor de \$1.094.933,05 y el 5% de más que le fue descontado en el mes de diciembre, correspondiente a \$155.519 pesos mcte, al igual que el valor de \$457.876.61 pesos descontado por la prima de junio de 2019 y el valor de \$1.180.495.34 pesos descontados por la prima del mes de diciembre del año 2019; para un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS \$2.849.095.78 pesos mcte.

Una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que se encuentran consignados dos títulos judiciales por los siguientes valores:

- 400100008063695: \$1.046.545,07
- 400100008093266: \$1.046.545,07

Para un total de \$2.093.090.14; dineros que se ordenarán entregar al demandado FRANCISCO PARDO TOVAR, conforme a lo señalado anteriormente.

Así las cosas el Juzgado ordena:

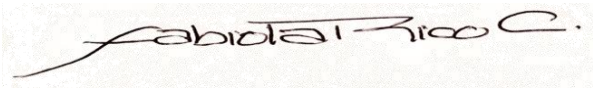
Primero: Teniendo en cuenta la relación de títulos vista a folio 355 del expediente físico, entréguesele al señor FRANCISCO PARDO TOVAR previa identificación del mismo, los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este juzgado. Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago.

Segundo: Una vez sean consignados títulos judiciales dentro del presente asunto, por secretaría realizar el fraccionamiento respectivo entregándole al demandado FRANCISCO PARDO TOVAR el faltante de los dineros hasta completar la suma que se le adeuda por valor de \$2.093.090.14.

Tercero: Por secretaria, Infórmesele lo anterior a la parte demandante y demandada por lo el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 102 De hoy 12/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

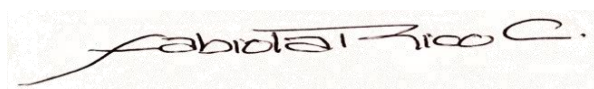
Clase de proceso	Rescisión de escritura pública
Radicado	110013110017 20170016300
Demandante	Cristina Luna Upegui
Demandado	Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de septiembre de 2020, que declaró desierto el recurso de casación formulado por la señora CRISTINA LUNA UPEGUI por no haber sido presentada la demanda de sustentación.

Teniendo en cuenta lo anterior, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la sentencia emitida por este despacho en audiencia celebrada el día 25 de septiembre de 2019 (fl. 529-531).

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 102

De hoy 12/07/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190058200
Demandante	Berenice Coronado Hernández
Demandado	Jhon Ricardo Herrera Casallas

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por BERENICE CORONADO HERNANDEZ y JHON RICARDO HERRERA CASALLAS**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se DISPONE:

A fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **11:30 am del día 29 de julio del año 2021.**

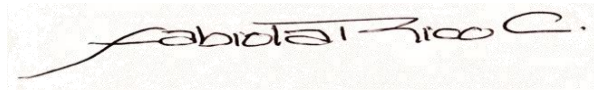
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 102 De hoy 12/07/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

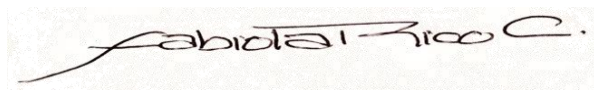
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión (partición adicional)
Radicado	110013110017 19950445900
Causante	Adela Galeano Vda de Pinilla

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la señora DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF se le agenda cita para que asista a la sede judicial, el día 14 de julio de 2021 a las 9 am; y de ser necesario se le autoriza a la misma para que se le expidan las copias de las piezas procesales que necesite.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg